

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

22 de julio de 2016

EL PRESIDENTE DERROCADO NO SE RINDE (II)

En nuestro número anterior describimos como fue “derrocado” el presidente de una sociedad anónima.

*El hombre no se dio por vencido e impugnó todo lo que ocurrió después...
Pero su actitud sirvió para aclarar un punto importante con respecto a la
responsabilidad de los accionistas.*

Luego de que su remoción del cargo por una asamblea celebrada en 2007 y que fuera declarada legal (porque, a pesar de violar el estatuto social, estaba apoyada en la Ley General de Sociedades), el ex presidente de Bartolomé Cruz y Arenales SA (BCA), seguramente con un sabor amargo en la boca, se dedicó, ahora como simple accionista, a complicarle la vida a su sucesor y a sus colegas accionistas.

Para ello demandó a BCA, a quien lo reemplazó en el cargo de presidente y a otro accionista, impugnando la validez de una asamblea celebrada en 2008.

La demanda contra el nuevo presidente (también accionista de la sociedad) y el restante socio pretendió que ambos fueran declarados responsables ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las decisiones votadas en esa asamblea.

Esa reunión de socios había revestido cierta importancia, pues en ella (luego de haber ocurrido la remoción del entonces presidente de la sociedad) se aprobaron los estados contables relativos a los años 2004, 2005, 2006 y 2007.

La demanda fue respondida sólo por el presidente de la sociedad, pero únicamente en su carácter de accionista. Tanto la sociedad como el restante accionista demandado perdieron el derecho a responder y quedaron rebeldes.

En primera instancia, la asamblea de 2008 fue declarada nula, (la sentencia de la cámara de apelaciones no explica por qué) pero se rechazó la demanda contra los accionistas, con el argumento de que los daños de los que se los quería hacer responsables “no fueron precisados ni estimados y, mucho menos, probados”.

Nadie apeló la sentencia en cuanto declaró nula la asamblea de 2008, por lo que la nulidad de esa reunión social quedó firme (y, en consecuencia, cayó la aprobación de los balances, con los inconvenientes que son de imaginar para el desenvolvimiento comercial y crediticio de la empresa) .

Pero el ex presidente de BCA apeló el rechazo de su demanda contra los otros accionistas.

Según el apelante, esos dos accionistas debían indemnizar a la sociedad por haber votado a favor de las decisiones adoptadas en la asamblea declarada nula, pues eran “*objetivamente responsables*”.

La responsabilidad *objetiva* es un concepto jurídico por el cual se considera que alguien debe responder por las consecuencias de un acto aún cuando de su parte *no haya habido culpa*.

La responsabilidad objetiva se genera con independencia de toda culpa por parte del supuesto responsable. Por el contrario, la responsabilidad *subjetiva* requiere culpa o dolo por parte del sujeto al que se quiere hacer responsable de las consecuencias de un acto.

Generalmente el estándar de culpa objetiva se aplica en los casos de cosas peligrosas (como cuando se permite exigir una indemnización del propietario de una piscina o de un elevador (“pileta” y “ascensor”, respectivamente, según el castellano que se habla en la Argentina) por la muerte de un usuario, aún cuando el propietario haya sido diligente y tomado las providencias necesarias para evitar accidentes.

En el caso, la posición del ex presidente de BCA fue sostener que los restantes socios de esa sociedad eran responsables de los daños sufridos por la sociedad *por el solo hecho de ser accionistas y haber votado a favor de las decisiones aprobadas en la asamblea nula*.

Como consecuencia de su teoría, él no debió haber precisado, estimado o probado los daños: primero se debería haber declarado responsables a los accionistas por el sólo hecho de serlo, y luego, en una segunda etapa, efectuarse *la determinación y cuantificación de los daños*.

Según el Código Procesal, cuando una sentencia condena al pago de daños y perjuicios, “fijará su importe en cantidad líquida *o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación*”. Esto último es lo que pretendía el “destronado” presidente de la sociedad.

Pero la Cámara¹ opinó de otra manera, basada en el texto de la Ley de Sociedades. En efecto, su artículo 254 responsabiliza a los accionistas *por las consecuencias de las resoluciones que se declaren nulas*. Y eso no es lo mismo que responsabilizarlos “por la aprobación misma de esas resoluciones”.

El tribunal dijo que “la responsabilidad existe cuando se ha *ejecutado* la decisión nula y como consecuencia *se han producido actos definitivamente consumados que han causado daño*”.

Una demanda por resarcimiento —siguió diciendo el tribunal— sería admisible “cuando se trate de resoluciones ilegítimas que han tenido ejecución o principio de ejecución, *porque solo entonces habrá perjuicios para el accionista o los terceros*”. Y en una expresión muy sencilla, simplificó la cuestión: “el hecho de *resolver*, por sí mismo, *no perjudica ni daña*”.

La posición del demandante se vio más perjudicada aun por cuanto, *por iniciativa suya*, un juez de primera instancia había dictado una medida cautelar que había suspendido todas las decisiones aprobadas en la asamblea de 2008.

En consecuencia, y salvo que el expresidente de BCA pudiera demostrar

¹ In re “Monsalve, G. c. Bartolomé Cruz y Arenales SA”, CNCom (B), 2014; expie. 190.903/2008 o 35895/2008

que *entre la fecha de la asamblea que aprobó esas decisiones y la fecha en que se dictó la medida cautelar se tomó alguna medida sobre la base de las decisiones nulas*, la aprobación de ninguna de ellas pudo haber causado un daño. (Podría haber probado también, de haber existido, alguna violación a la medida cautelar, pero ello no ocurrió).

Para la Cámara, en resumen, las decisiones de una asamblea que son declaradas nulas permiten exigir una indemnización, *sólo si son actos consumados que hayan causado daño*. Y en este caso, no sólo no se consumaron esos actos, sino que, en virtud de la medida cautelar que el propio expresidente había obtenido, *estaba prohibido consumarlos*.

El tribunal dijo entonces que no era menester establecer si la responsabilidad de los accionistas era objetiva o si se requería por el contrario, un “factor de atribución” (como lo son la culpa o el dolo).

Tampoco es preciso definir si el daño debe acreditarse antes de la sentencia que anula la asamblea o durante la etapa de ejecución de la sentencia. “Basta señalar que el daño

no se produjo ni pudo producirse, pues de las decisiones impugnadas no derivó acto de ejecución alguno, ni se lo invocó”.

Finalmente, el tribunal agregó que no debe olvidarse que “la inexistencia de daño determina la falta de uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil” (pues no hay responsabilidad si no hay daño).

Sobre esa base, la apelación del “presidente derrocado” fue rechazada: la asamblea continuó siendo nula, pero los accionistas no fueron declarados responsables por ninguna de las supuestas consecuencias de esa nulidad.

Ahora bien: asumamos por un segundo que las decisiones aprobadas en la asamblea declarada nula hubieran sido aplicadas. En ese caso, el expresidente debería demostrar el daño que él sufrió como consecuencia de esas medidas. Pero quizás, antes que demandar a sus colegas accionistas, debería considerar plantear la demanda contra los directores. ¿Por qué? Porque el estándar de diligencia y cuidado de unos y otros es diferente.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**